

AUTO N. 10883

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de noviembre del 2018, al predio con nomenclatura Carrera 53 D No. 4 A - 67 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, con Nit. 830.066.000-5; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01788 del 23 de febrero del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(….)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención está ubicado en un sector presuntamente industrial, en las instalaciones se llevan a cabo procesos de elaboración de extractos de origen animal y vegetal, la calle frente al establecimiento se encuentra pavimentada.

Cuentan con una caldera de 25 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene un ducto circular de 0.39 metros de diámetro y 18,6 metros de altura aproximadamente. El vapor de la caldera se utiliza para los procesos de la sociedad.

Todos los procesos de la sociedad se encuentran confinados, y no cuentan con fuentes fijas de emisión, así mismo al momento de la visita de inspección técnica se estaba llevando a cabo la actividad económica de la sociedad y no se percibieron olores más allá de los límites del predio.

(….)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Compromol
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	25 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.39
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18.6
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, no cuenta con fuentes fijas de emisión para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos.
- 12.3. La sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus calderas de 25 BHP cuentan con los puertos y plataforma de muestreo para realizar respectivos estudios de emisiones.
- 12.4. La sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, mediante radicado 2018ER230418 del 01/10/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera de 25 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
 - 12.4.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 25 BHP que opera con Gas Natural **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
 - 12.4.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
 - 12.4.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.5 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y

modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera de 25 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Caldera de 25 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.14	Muy bajo	3 años

12.6 De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER230418 del 01/10/2018, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S**, **no cumple** con la altura mínima de descarga en el ducto de la caldera de 25 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7 La sociedad presento la acreditación de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2018ER230418 del 01/10/2018, a través del radicado 2018ER299246 del 17/12/2018.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01788 del 23 de febrero del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **Resolución 6982 de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

b.) 1. Se requieren definir los siguientes datos:

c.) 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

d.) 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}C$)

e.) 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

f.) 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

g.) 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

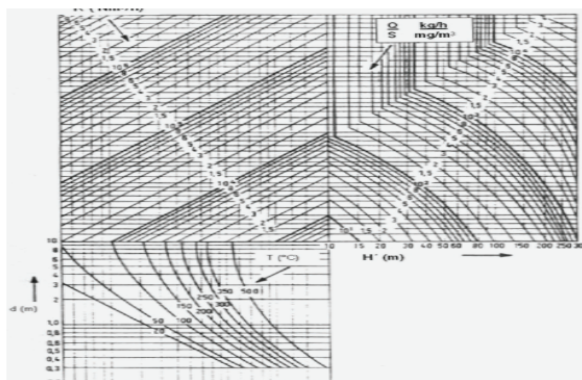
h.)

i.) 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).

j.) 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

k.) 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



l.)

m.) Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

n.) (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

o.) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

p.) b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

q.) 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

r.) 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

s.) 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

t.) 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

u.) 5. De la relación I / I' se despeja I .

v.) 6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

w.) 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 01788 del 23 de febrero del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la

sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, con Nit. 830.066.000-5, quien en el predio con nomenclatura Carrera 53 D No. 4 A - 67 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de latonería y pintura de vehículos realiza los procesos de masillado, pulido y pintura; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, con Nit. 830.066.000-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, con Nit. 830.066.000-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.**, con Nit. 830.066.000-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 53 D No. 4 A - 67 Sur, Carrera 53 D No. 4 A 64 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: **luzhnrui@phitother.com** según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01788 del 23 de febrero del 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2774** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2774

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023